

Este Periódico sale Miercoles y Domingos. Se suscribe en las Imprentas de Herrero-Pedron y Compañía, Calle del Cura número 2, y la que está á cargo de D. Nicolas Soler, Calle de S. Agustín número 30 á 8 rs. al mes para esta Capital llevado casa de los Señores Suscritores.



Se admiten suscripciones para fuera de la Capital á 10 rs. al mes franco de porte. Los Ayuntamientos pagarán 5r rs. cada trimestre, segun contrata. Las reclamaciones se harán al Sr. Gefe Político y los avisos que se dirijan á la Empresa serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

NÚM. 27.

Domingo 4 de Abril de 1841.

8 C.^{tos}

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 43.

El Sr. Brigadier encargado de la revista extraordinaria que ha de pasarse al Regimiento provincial de Murcia con fecha 20 de Marzo procsimo pasado me dice lo que sigue.

«Por orden de la Rejencia provisional del Reino de 11 de Febrero anterior, he sido nombrado para en union del Comisario de Guerra D. Ignacio Rusca, pasar revista, extraordinaria de Inspeccion al Regimiento provincial de Murcia, por lo tocante á la revision y ecsamen de sus cuentas desde 1.º de Enero de 1836 hasta fin de Junio de 1839. Aunque he solicitado de los Señores Intendentes Militares nota espresiva de las cantidades facilitadas en sus respectivos distritos en la epoca indicada al citado Regimiento, como quiera que las circunstancias dificiles de la guerra, que felizmente ha terminado, ocasionen el que, en los pueblos hubiera de darsele auxilios metalicos, á los cuerpos y partidas del ejército; con el fin de asegurar la operacion que debo practicar en desempeño de mi cometido, me dirijo á V. S. con el objeto de que tenga á bien prevenir por medio del Boletin oficial de la provincia de su mando á las Justicias ó Particulares de los pueblos que los que hubiesen facilitado cualquiera suma á los Gefes, Oficiales, ú otros individuos del Regimiento provincial de Murcia desde 1.º de Enero de 1836 á fin de Junio de 1839 remitan á V. eu termino de 30 dias contados desde la publicacion, testimonio de los recibos que naturalmente, habran dejado, pues de lo contrario los interesados sufriran los perjuicios consiguientes, y que asi

verificado se sirva V. S. remitirme los enunciados testimonios, para el fin que dejo relacionado.»

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos constitucionales y habitantes de esta provincia para su inteligencia y demas fines que en la preinserta comunicacion se espresan. Albacete 2 de Abril de 1841.—Diego Montoya.

Otra núm. 44.

La Diputacion y Direccion general de los cinco gremios mayores de Madrid con fecha 24 de Marzo procsimo pasado me dice lo que sigue.

«La Junta administrativa y liquidadora de los 5 gremios mayores de esta Corte, deseosa de que el número de capitalistas y acreedores que hayan de concurrir á la Junta general en 21 de Junio procsimo sea el mas considerable y de que sus resoluciones tengan la mayor solemnidad, há resuelto ampliar hasta fin de Abril inmediato la admision de creditos á su reconocimiento, que debia terminar en 31 del corriente, observandose en un todo las reglas y causa de su convocatoria insertas en la Gaceta de 20 de Enero ultimo y anuncios posteriores; en el concepto de que á los que no lo verifiquen les parará el perjuicio á que haya lugar.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 2 de Abril de 1841.—Diego Montoya.

2
INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 20 del actual me dice lo siguiente.

La Comisión creada á virtud de orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero último, publicada en la Gaceta del 28 del mismo, se halla instalada en la Direccion general del Tesoro, y en la cual pueden servirse presentar los Tenedores de libranzas las que tengan de líquidos expedidas por la referida Direccion, las de totales que lo han sido por las Direcciones generales de Rentas, y las Cartas de pago y libranzas giradas por las Pagadurías militares.

Esta presentacion se verificará con separacion, por clases y orden de fechas, bajo carpetas duplicadas, arreglándolas á los modelos que á continuacion se espresan, en el concepto de que las libranzas que se incluyan con las enunciadas carpetas han de ser las originales, y de ninguna manera testimonios ó copias, consignando en las mismas una rúbrica ú otra cualquiera contraseña el interesado que firme la carpeta, la cual deberá estampar tambien en la propia carpeta.

Las horas que se señalan para la admision de los citados documentos son de 9 á 11 por la mañana todos los dias.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de líquidos.)

LIBRANZAS DE LA DIRECCION GENERAL DEL TESORERO PUBLICO SOBRE PRODUCTOS LIQUIDOS.

D. N... vecino del pueblo de N... Provincia de N... presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841, las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerias, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
				(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada.

La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas de totales.)

LIBRANZAS DE LAS DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS SOBRE PRODUCTOS TOTALES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N.... presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841 las (tantas) libranzas de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
				(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada. La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta.

(Modelo para las carpetas con que han de presentarse las libranzas ó cartas de pago de las Pagadurias militares.)

CARTAS DE PAGO Ó LIBRANZAS GIRADAS POR LAS PAGADURIAS MILITARES.

D. N.... vecino del pueblo de N.... Provincia de N.... presenta para la centralizacion de que trata la orden de la Regencia provisional del Reino de 27 de Febrero de 1841 los (tantos) documentos de dicha clase, de su propiedad, cuyo pormenor es el siguiente.

Números.	Fechas.	Pagadurias que las espidieron.	Tesorerías, Depositarias ó fondos sobre que fueron giradas.	Total importe.	Valor actual.
					(a)

Fecha.

Firma.

ADVERTENCIAS.

Los documentos deberán anotarse en cada carpeta por el orden sucesivo de la antigüedad de sus fechas, empezando por la mas atrasada. La última casilla correspondiente á la letra (a) solo tendrá uso cuando el documento represente menor cantidad que la de su total importe por haberse hecho pagos á cuenta. Lo que he dispuesto se inserte en el boletin oficial para que llegue á noticia de los interesados tenedores de los efectos de que se trata. Albacete 26 de Marzo de 1841.—Juan Antonio Escalante.—Sres. Presidentes é individuos de los Ayantamientos de la provincia.

OTRA.

La Direccion general de aduanas y resguardos me dice lo siguiente.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta direccion con fecha 5 del actual la orden siguiente.—La Regencia provisional del Reino se ha enterado del expediente formado á virtud de lo espuesto por esa Direccion en 30 de Julio último, dando cuenta de las reclamaciones hechas por diferentes casas de Comercio sobre los derechos con que deben ser despachados en las Aduanas los géneros de muselinas de lana y los driles, así como las telas de seda para chalecos con mezclas de algodón y lana; y con presencia de cuanto resulta, se ha servido determinar, conforme con lo espuesto en el asunto por la Junta revisora de los nuevos Aranceles, que sin que quede prejuzgada la cuestion sobre admitir ó prohibir los géneros de algodón y sus mezclas, se despachen los que se presenten en las Aduanas hasta la aprobacion de los Aranceles con el veinte y cinco p. o de derechos, tercio diferencial, y tercio de consumo, sobre el valor de ocho reales vara la muselina de lana, y con el de diez reales á la de driles, para los mismos derechos; no haciéndose novedad en lo que previene la Real orden de 13 de Marzo de 1832, respecto á las telas de seda para chalecos. De orden de la misma Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Lo trasladado á V. S. la Direccion para su cumplimiento, sirviéndose disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento del comercio, y avisar el recibo de esta orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1841.—Rafael Jimenez Frontin»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mayor publicidad y fines que en la misma se espresan. Albacete 26 Marzo de 1841.—Juan Antonio Escalante.—Sres. Presidentes é individuos de Ayuntamiento de los pueblos de la provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.

El Escmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 20 de Febrero último se sirvió comunicar á esta Audiencia Territorial la orden de la Regencia provisional del Reyno que sigue,

La Regencia provisional de Reyno se ha enterado de la consulta dirigida por el Tribunal Supremo de Justicia en vista de la esposicion que acompaña de la Audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los Subdelegados de Rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo á la Ley penal, sentenciadas definitivamente sin que las partes hayan interpuesto apelacion; y tambien de las consultas promovidas por las Audiencias de Sevilla y Pam-

plona sobre la propia materia, y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Regencia provisional, de acuerdo con el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que esta se administre recta y uniformemente por todos los tribunales, conciliando los principios de nuestra legislacion comun con las disposiciones especiales de la Hacienda pública, se ha servido resolver: 1.º Que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes como está prevenido por las leyes comunes. 2.º Que sin hacer novedad por ahora en la legislacion de Hacienda, y particularmente en la ley penal de 3 de Mayo de 1830, donde se previene que las causas de esa Jurisdiccion se consulten, ó admitan, (ó admitan) las apelaciones cuando la condenacion esceda de cinco mil reales vellon, debe, aun cuando no se haya interpuesto apelacion en tales causas, apelable segun ella, consultarse á las Audiencias, citando y emplazando á las partes por los Subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron la Causa. 3.º Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de Hacienda, deben consultarse á las Audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como esta prevenido por Real orden de 31 de Diciembre de 1839, suspendiendo la egecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la Audiencia. 4.º Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la Audiencia por medio de procurador en el término legal, procedera esta con sugesion á lo ordenado en Real decreto de 4 de Noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará como queda indicado, pero sin necesidad de citar ni emplazar á las partes siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el artículo 12 del Reglamento provisional de Justicia. 5.º Y por último, que los Subdelegados de Rentas deben, como los Jueces de primera instancia dar los correspondientes partes, noticias y estados ó listas de las causas á la Audiencia Territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de Justicia, y en ningun caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las Audiencias, del Tribunal Supremo de Justicia, y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos.»

Y cumplimentada por este Superior Tribunal, se ha servido acordar la comuniqué á VV. SS. como lo ejecuto de su orden para que asimismo lo sea por los Juzgados de su respectivo cargo. Dios guarde VV. SS. muchos años. Albacete 24 Marzo de 1841.—Luis Vicen.—Sres. Subdelegados de Rentas del Territorio de esta Audiencia.

Imprenta de Herrero-Pedron y Compañía.